

INE/CG288/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-12/2019

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG53/2019** e **INE/CG59/2019**, respectivamente; que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG53/2019** e **INE/CG59/2019**, respectivamente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017, del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

Por lo anterior, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo que se dictó en el cuaderno de antecedentes No. 26/2019, la Sala Superior determinó enviar el expediente a la Sala Regional Monterrey.

**III. Acuerdo de admisión.** El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-RAP-12/2019**. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el once de abril de dos mil diecinueve, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada para **dejar sin efectos la conclusión 6-C2-TM** respecto a la determinación de que Movimiento Ciudadano omitió destinar el monto mínimo para actividades específicas en el ejercicio 2015.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitir una nueva resolución conforme a lo señalado en el presente fallo.*

*(...)”.*

**V.** Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó modificar, en la parte conducente, la resolución INE/CG59/2019, así como del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el monto de la multa impuesta por la omisión de destinar la cantidad mínima para actividades específicas del ejercicio dos mil quince, así como emitir una nueva resolución en la que se funde y motive sobre el monto de la multa atinente a la conclusión 6-C2-TM, tomando en cuenta la cantidad real que no se destinó al rubro de actividades específicas del ejercicio dos mil quince.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso en particular, el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-12/2019.

**3.** Que el once de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida para dejar sin efectos la conclusión 6-C2-TM, para que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación a partir de la cantidad real que no se destinó para el rubro de actividades específicas del ejercicio dos mil quince.

**4.** Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(...)

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### ***1. Materia de la controversia.***

***i. Resolución impugnada.*** El Consejo General del INE determinó sancionar a Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, entre otras, por las siguientes razones:

***i.*** La omisión de destinar el monto mínimo para actividades específicas en el ejercicio 2015, por un monto de \$389,132.19, con una multa de \$583,698.28, correspondiente al 150% del monto involucrado, y ***ii.*** La omisión de reportar

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

*con veracidad la temporalidad de las operaciones realizadas, por un importe de \$12,273,422.04, con la reducción de ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$1,227,342.20, correspondiente al 10% del monto involucrado.*

*ii. Planteamientos. El recurrente cuestiona ambas sanciones alegando que: a. Lo relacionado con el reporte de operaciones debe ser considerado como extemporáneo y no como carente de veracidad y b. La individualización de ambas faltas es ilegal.*

(...)

**3.2 Monto involucrado para individualizar la sanción.**

*I. Consideración. El Consejo General del INE determinó sancionar al recurrente con una multa de **\$583,698.28** derivado de la omisión de destinar el monto mínimo para actividades específicas en el ejercicio 2015 (debió destinar un monto de \$389,132.19.*

*II. Alegato. El recurrente afirma que el monto involucrado es incorrecto, ya que toma en cuenta la cantidad total que estaba obligado a asignar en 2015, es decir, \$389,132.19; y deja de considerar que sólo le faltó cubrir una parte de ese monto, esto es, destinó \$317,736.60, por ende, sólo le faltó asignar la cantidad de \$71,396.59, tal como informó y demostró a la autoridad fiscalizadora al contestar su oficio de errores y omisiones de primera vuelta.*

**III. Decisión.**

*Tiene razón el partido, en virtud de que la multa se realizó con base en un monto involucrado incierto ya que, si bien, el partido debía asignar la cantidad de \$389,132.19, en verdad no omitió destinar la totalidad, sino que sólo le faltó una parte, ya que acreditó ante la autoridad fiscalizadora que destinó \$317,736.60 para actividades específicas del ejercicio 2015, de manera que, conforme a un sistema proporcional de individualización de las sanciones, la responsable, al momento de imponer la sanción, debió considerar el monto real involucrado \$71,396.59, esto es, el monto faltante para llegar a la cantidad mínima necesaria para las actividades específicas.*

*De ahí que, se **debe dejar sin efectos la sanción impuesta a la conclusión 6-C2-TM**, para que el Consejo General se pronuncie sobre la cantidad efectivamente destinada a ese rubro y determine lo que en Derecho corresponda, respecto al monto real involucrado de la multa por la infracción acreditada, como se explica enseguida.*

**IV. Justificación.**

(...)

**b. Caso concreto y valoración.** *En la especie, el apelante reconoce que no ejerció la totalidad del monto mínimo necesario para actividades específicas del ejercicio 2015, por lo que **no existe controversia respecto a la infracción cometida.***

*Sin embargo, tal como se desprende del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, el partido político dio respuesta en el sentido de que había hecho las correcciones respectivas en el SIF, correspondiente a los recursos de actividades específicas del año 2015, por un monto de \$317,736.60 lo cual fue constatado por la autoridad fiscalizadora.*

*Y en el Dictamen, la autoridad responsable señala que, del análisis de las aclaraciones presentadas Movimiento Ciudadano y de la propia revisión del SIF, **se había constatado que ese partido político sí acreditó reportar el gasto de impresión de libros de actividades específicas para el ejercicio 2015.***

(...)”

**5.** Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-12/2019 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“(...)”

**4. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

*Al haber resultado fundado el agravio relativo a la conclusión 6-C2-TM, lo procedente es:*

**1.** *Modificar, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la Resolución, para los siguientes efectos:*

**a.** *Se deja insubsistente únicamente el monto de la multa impuesta por la omisión de destinar la cantidad mínima para actividades específicas en el ejercicio 2015, en la conclusión 6-C2-TM.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

*b. Se ordena al Consejo General que emita una nueva determinación en la que funde y motive su decisión sobre el monto de la multa que corresponda sobre dicha conclusión, a partir de la cantidad real que efectivamente dejó de destinarse al rubro de actividades específicas del ejercicio 2015, sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.*

*c. Realizado lo anterior, el citado Consejo General deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes. “*

**6.** Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG1480/2018** emitido por el Instituto Nacional Electoral, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

<b>Partido político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2019</b>
Movimiento Ciudadano	\$365,030,158.00

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en mención, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>				
<b>Deducción</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir</b>	<b>Saldo</b>
CG190/2013-CUARTO-g)-41-III	FEDERAL	\$2,451,256.03	\$146,012.06	\$1,038,027.49
CG190/2013-CUARTO-m)-102-III	FEDERAL	\$1,699,934.05	\$100,383.29	\$728,339.42
CG190/2013-CUARTO-p)-113-III	FEDERAL	\$1,134,248.21	\$66,922.19	\$486,518.49
CG190/2013-CUARTO-y)-272-III	FEDERAL	\$676,187.09	\$39,544.93	\$293,441.00
CG190/2013-CUARTO-aa)-266-III	FEDERAL	\$1,394,368.47	\$82,131.78	\$599,427.44
CG190/2013-CUARTO-ac)-218-VI	FEDERAL	\$977,137.80	\$57,796.44	\$417,734.83
CG190/2013-CUARTO-af)-300-III	FEDERAL	\$897,800.91	\$51,712.60	\$397,282.49
CG190/2013-CUARTO-ag)-375-III	FEDERAL	\$1,429,366.30	\$85,173.70	\$604,983.86
CG190/2013-CUARTO-ai)-294-III	FEDERAL	\$655,783.28	\$39,544.93	\$273,033.91
INE/CG59/2019-PRIMERO-a)-9 faltas formales	FEDERAL	\$6,794.10	\$6,794.10	\$0.00
INE/CG59/2019-PRIMERO-b)-6-c5-cen	FEDERAL	\$365,975.52	\$365,975.52	\$0.00
INE/CG59/2019-PRIMERO-b)-6-c7-cen	FEDERAL	\$543,150.55	\$543,150.55	\$0.00
INE/CG59/2019-PRIMERO-f)-6-C22-CEN Bis	FEDERAL	\$1,660.78	\$1,660.78	\$0.00
INE/CG127/2019-TERCERO	FEDERAL	\$161.20	\$161.20	\$0.00
INE/CG59/2019-SEXTO-a)-6-c4-ci	LOCAL / CHIAPAS	\$171,437.79	\$171,437.79	\$0.00
INE/CG59/2019-OCTAVO-a)-6-c4-cm	LOCAL / CIUDAD DE MEXICO	\$754.90	\$754.90	\$0.00
INE/CG1084/2018-TERCERO	LOCAL / GUERRERO	\$2,337.40	\$2,337.40	\$0.00
INE/CG526/2017-DECIMO CUARTO-b)-6	LOCAL / HIDALGO	\$622,935.92	\$622,935.92	\$0.00
INE/CG526/2017-DECIMO CUARTO-b)-8	LOCAL / HIDALGO	\$199,570.99	\$199,570.99	\$0.00
INE/CG526/2017-DECIMO CUARTO-c)-7	LOCAL / HIDALGO	\$1,043,100.00	\$1,043,100.00	\$0.00
INE/CG526/2017-DECIMO CUARTO-d)-15	LOCAL / HIDALGO	\$15,886.28	\$15,886.28	\$0.00
INE/CG526/2017-DECIMO CUARTO-e)-19	LOCAL / HIDALGO	\$45,133.47	\$45,133.47	\$0.00
INE/CG59/2019-VIGESIMO PRIMERO-a)-3 faltas formales	LOCAL / OAXACA	\$2,264.70	\$2,264.70	\$0.00
INE/CG59/2019-VIGESIMO PRIMERO-b)-6-c2-ox	LOCAL / OAXACA	\$71,564.52	\$71,564.52	\$0.00
INE/CG59/2019-VIGESIMO PRIMERO-b)-6-c3-ox	LOCAL / OAXACA	\$33,744.03	\$33,744.03	\$0.00
INE/CG59/2019-VIGESIMO PRIMERO-b)-6-c4-ox	LOCAL / OAXACA	\$1,137,373.20	\$1,137,335.45	\$37.75
INE/CG59/2019-VIGESIMO PRIMERO-c)-6-c6-ox	LOCAL / OAXACA	\$340,837.35	\$340,837.35	\$0.00
INE/CG59/2019-VIGESIMO PRIMERO-d)-6-c9-ox	LOCAL / OAXACA	\$433,388.09	\$433,388.09	\$0.00
INE/CG59/2019-VIGESIMO PRIMERO-e)-6-c13-ox	LOCAL / OAXACA	\$499,970.27	\$499,970.27	\$0.00
INE/CG59/2019-VIGESIMO PRIMERO-f)-6-c16-ox	LOCAL / OAXACA	\$30,648.94	\$30,648.94	\$0.00
INE/CG59/2019-VIGESIMO PRIMERO-g)-6-c20-ox	LOCAL / OAXACA	\$30,045.02	\$30,045.02	\$0.00
INE/CG59/2019-VIGESIMO TERCERO-a)-6-c1-ge	LOCAL / QUERETARO	\$754.90	\$754.90	\$0.00
INE/CG1153/2018-SEPTIMO-b)-7c35p2	LOCAL / TABASCO	\$5,428.29	\$0.20	\$0.00
INE/CG59/2019-VIGESIMO OCTAVO-a)-6-c1-tb	LOCAL / TABASCO	\$39,934.21	\$39,934.21	\$0.00
INE/CG59/2019-TRIGESIMO PRIMERO-a)-2 faltas formales	LOCAL / VERACRUZ	\$1,509.80	\$1,509.80	\$0.00
INE/CG59/2019-TRIGESIMO PRIMERO-b)-6-c3-vr	LOCAL / VERACRUZ	\$1,116,114.04	\$1,116,114.04	\$0.00
INE/CG59/2019-TRIGESIMO PRIMERO-d)-6-c7-vr	LOCAL / VERACRUZ	\$188,121.08	\$188,121.08	\$0.00

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG59/2019-TRIGESIMO PRIMERO-f)-6-c10-vr	LOCAL / VERACRUZ	\$18,268.58	\$18,268.58	\$0.00
CG/22-NOV-2011-SEGUNDO	LOCAL / YUCATAN	\$38,272.50	\$1,594.70	\$9,568.06
CG/22-NOV-2011-TERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$317,056.84	\$13,210.70	\$79,264.24
CG/22-NOV-2011-QUINTO	LOCAL / YUCATAN	\$95,205.87	\$3,966.91	\$23,801.49
CG/22-NOV-2011-SEXTO	LOCAL / YUCATAN	\$591,916.10	\$24,663.17	\$147,979.04
CG/22-NOV-2011-SEPTIMO	LOCAL / YUCATAN	\$50,500.00	\$2,104.16	\$12,625.12
CG/22-NOV-2011-OCTAVO	LOCAL / YUCATAN	\$101,436.11	\$4,226.50	\$25,359.11
CG/22-NOV-2011-DECIMO	LOCAL / YUCATAN	\$46,500.00	\$1,937.50	\$11,625.00
CG/22-NOV-2011-DECIMO TERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$77,912.00	\$3,246.33	\$19,478.06
<b>Total:</b>		<b>\$19,603,747.48</b>	<b>\$7,687,571.97</b>	<b>\$5,168,526.80</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$5,168,526.80** (cinco millones ciento sesenta y ocho mil quinientos veintiséis pesos 80/100 M.N.), actualizado al mes de abril de dos mil diecinueve, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento federal, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

**7.** Que, en tanto la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución identificada como INE/CG59/2019, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **18.2.28**, inciso **b)** conclusión **6-C2-TM**, así como Resolutivo **VIGÉSIMO NOVENO**, inciso **b)**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

**8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó modificar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, para el efecto de que, la autoridad responsable deje insubsistente el monto de la multa impuesta por la omisión de destinar la cantidad mínima para actividades específicas del ejercicio dos mil quince, así como emitir una nueva sanción, a partir del monto no ejercido por el partido de \$71,396.59, por lo que deberá realizar los ajustes atinentes en el Considerando **18.2.28**, inciso **b)** conclusión **6-C2-TM**, así como Resolutivo **VIGÉSIMO NOVENO**, inciso **b)**, correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal en Tamaulipas de Movimiento Ciudadano** en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil diecisiete, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en la sentencia emitida en el expediente identificado como SM-RAP-12/2019.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se <b>modifica</b> la resolución impugnada, para <b>dejar sin efectos la conclusión 6-C2-TM</b> respecto a la determinación de que Movimiento Ciudadano omitió destinar el monto mínimo para actividades específicas en el ejercicio 2015.</p>	<p>Al haber resultado fundado el agravio relativo a la conclusión 6-C2-TM, lo procedente es: <b>1.</b> Modificar, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la Resolución, para los siguientes efectos: <b>a.</b> Se deja insubsistente únicamente el monto de la multa impuesta por la omisión de destinar la cantidad mínima para actividades específicas en el ejercicio 2015, en la conclusión 6-C2-TM. <b>b.</b> Se ordena al Consejo General que emita una nueva determinación en la que funde y motive su decisión sobre el monto de la multa que corresponda sobre dicha conclusión, a partir de la cantidad real que efectivamente dejó de destinarse al rubro de actividades específicas del ejercicio dos mil quince, sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la autoridad responsable revaloró la documentación comprobatoria, por lo que se modificó la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, así como la resolución INE/CG59/2019, lo correspondiente a la conclusión <b>6-C2-TM</b> del considerando 18.2.28, relativo a la Comisión Operativa Estatal en Tamaulipas de Movimiento Ciudadano.</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG53/2019, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“(…)

**6. Movimiento Ciudadano/TM**

(…)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46555/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respuesta Escritos Núm. TESO/TAM/006 Fecha de los escritos: 01 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
6	<p><b>Actividades Específicas</b></p> <p><b>Seguimiento</b></p> <p><i>De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado presentó el Informe Anual del ejercicio ordinario 2017, sin embargo, no se localizó operación que indicara la aplicación y comprobación del saldo pendiente de ejercer para Actividades Específicas de 2015.</i></p> <p><i>De la resolución INE/CG816/2016:</i></p> <p><i>“Respecto al financiamiento otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2015, como se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2015, el Consejo General consideró el criterio de que a estos se les daría seguimiento para aplicación y comprobación, en el marco de la revisión del Informe Anual 2016 o en caso de continuar con saldo pendiente, en el correspondiente al ejercicio 2017.</i></p>	<p><i>“Se presentan las aclaraciones correspondientes en la primera vuelta, explicando el flujo de los recursos y los criterios considerados para utilizar el exceso del PAT 2017 en lo correspondiente a 2015.”</i></p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>De la verificación a la contestación del sujeto obligado, esta se consideró insatisfactoria ya que el excedente correspondiente al ejercicio 2017 por un importe de \$389,132.19, no puede ser incluido como parte del saldo pendiente de erogar</p>	<p><b>6-C2-TM</b></p> <p>El sujeto obligado omitió destinar el monto mínimo para Actividades específicas en el ejercicio 2015 por un monto de \$389,132.19</p>	<p>Omitió destinar el monto mínimo determinado para Actividades específicas del Programa Anual de Trabajo del 2015.</p>	<p>51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP Así como los acuerdos CF/017/2016 e INE/CG816/2016.</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46555/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018						Respuesta Escritos Núm. TESO/T AM/006 Fecha de los escritos: 01 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Ejercicio	<i>Financiamiento total que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas</i>	<i>Financiamiento que el Partido aplico para Actividades Específicas en el ejercicio 2015</i>	<i>Financiamiento que el Partido aplico para Actividades Específicas en el ejercicio 2016</i>	<i>Total destinado</i>	<i>Financiamiento no destinado para Actividades Específicas en el Ejercicio 2016</i>	<i>Financiamiento del ejercicio 2015 que el Partido deberá ejercer para Actividades Específicas en el ejercicio 2017</i>				
	A	B	C	D=(B+C)	E=(A-D)	F=E					
	2015	\$389,132.19	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$389,132.19					
	2016	401,387.97	0.00	0.00	0.00	401,387.97					
	<b>Total</b>	<b>\$790,520.16</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$401,387.97</b>	<b>\$389,132.19</b>				
	<p><i>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017, con la finalidad de verificar que el saldo por \$389,132.19 monto de la columna F, correspondiente al financiamiento del ejercicio 2015, fue debidamente erogado y comprobado. (Conclusión 9 MC/TM)."</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44802/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: número TESO/TAM/006 de fecha 01 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>"Respecto a esta observación, se realizaron correcciones en el SIF, de modo que puedan localizarse los gastos correspondientes a 2015.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Se creó la póliza 1 de corrección, de egresos, en diciembre 2017, que se vinculó con el proyecto de folio 0003 - «Impresión de libros de actividades específicas», correspondiente a los recursos pendientes de erogar de Actividades Específicas del año 2015, por un monto de \$317 735.60.</i></li> <li><i>• Se creó la póliza 4 de corrección, de egresos en diciembre 2017, que cancela a la póliza 19 de egresos de diciembre 2017,</i></li> </ul>										

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46555/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respuesta Escritos Núm. TESO/T AM/006 Fecha de los escritos: 01 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió											
	<p>porque estaba vinculada al proyecto correspondiente al año 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De modo adicional, se presenta el oficio <b>TESO/TAM/008</b>, que explica el flujo de los recursos utilizados, tanto de 2017 como del 2015. "</li> </ul> <p>Con escrito de respuesta: número TESO/TAM/008 de fecha 01 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"... se extiende el presente, a fin de aclarar el porcentaje de recursos de 2017 aplicados al ejercicio 2015. Según el acuerdo <b>IETAM/CG-176/2016</b>, el monto destinado a Actividades Específicas debe corresponder al 5% de los recursos recibidos para operación ordinaria; siendo el recurso para operación ordinaria \$875,202.66 por mes, lo que da un recurso anual de \$10,502,431.92.</p> <p>Con base en el cálculo expresado, el importe correspondiente a Actividades Específicas, esto es, el 5% de los recursos ordinarios, equivale a \$525,121.60, siendo este el monto mínimo obligado a erogar en el Programa Anual de Trabajo 2017.</p> <p>No obstante, lo anterior, el PAT 2017 se estableció por un monto de \$599,720, lo que implica un excedente del monto mínimo obligatorio, de \$74,598.40. En adición, una vez conocida la resolución citada al principio de este documento, se decidió usar dicho monto excedente como parte del PAT 2015 pendiente de erogar, por lo que el Programa Anual de Trabajo de 2017 se realizó por el monto restante, como se indica:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Programa Anual de Trabajo 2017</th> <th style="text-align: center;">Monto mínimo del PAT, 5% de recursos ordinarios</th> <th style="text-align: center;">Monto excedente del PAT 2017 sobre el mínimo a erogar</th> <th style="text-align: center;">Monto erogado en PAT 2015 AE</th> <th style="text-align: center;">Suma de excedente PAT 2017 + PAT 2015</th> <th style="text-align: center;">Monto pendiente de erogar de 2015</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">\$599,720.00</td> <td style="text-align: right;">\$525,121.60</td> <td style="text-align: right;">\$74,598.40</td> <td style="text-align: right;">\$317,735.00</td> <td style="text-align: right;">\$392,334.00</td> <td style="text-align: right;">\$389,132.19</td> </tr> </tbody> </table> <p>En virtud de todo lo expresado, se pide a la autoridad tenga en consideración el presente documento, a fin de aclarar la observación número 10 del Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2017, del partido Movimiento Ciudadano."</p>	Programa Anual de Trabajo 2017	Monto mínimo del PAT, 5% de recursos ordinarios	Monto excedente del PAT 2017 sobre el mínimo a erogar	Monto erogado en PAT 2015 AE	Suma de excedente PAT 2017 + PAT 2015	Monto pendiente de erogar de 2015	\$599,720.00	\$525,121.60	\$74,598.40	\$317,735.00	\$392,334.00	\$389,132.19				
Programa Anual de Trabajo 2017	Monto mínimo del PAT, 5% de recursos ordinarios	Monto excedente del PAT 2017 sobre el mínimo a erogar	Monto erogado en PAT 2015 AE	Suma de excedente PAT 2017 + PAT 2015	Monto pendiente de erogar de 2015												
\$599,720.00	\$525,121.60	\$74,598.40	\$317,735.00	\$392,334.00	\$389,132.19												

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46555/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Respuesta Escritos Núm. TESO/T AM/006 Fecha de los escritos: 01 de noviembre de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>La respuesta del sujeto obligado, se consideró insatisfactoria aun cuando señala que decidió utilizar el excedente del ejercicio 2017 que destino para las Actividades Específicas en el por un importe de \$74,598.40, e incluirlo como parte del saldo pendiente de erogar en el ejercicio 2015, no omito recordar que este importe ya fue erogado y destinado a actividades reportadas en su PAT correspondiente al ejercicio de 2017 y no podrían incluirse en el Programa Anual de Trabajo del 2015.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP.</i></p>					

(...)"

**Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SM-RAP-12/2019.**

Ahora bien, toda vez que en el recurso de apelación SM-RAP-12/2019, se determinó dejar sin efectos la conclusión 6-C2-TM, para que la autoridad responsable reindividualice la sanción a partir del monto no ejercido por el partido para el rubro de actividades específicas del ejercicio 2015, esto es, al momento de imponer la sanción, debe considerar el monto real involucrado de \$71,396.59, debiendo realizar los ajustes atinentes; por lo que se procedió a realizar la valoración respectiva de la documentación anexa al SIF determinándose lo siguiente

"(...)

**6. Movimiento Ciudadano/TM**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
6	<p style="text-align: center;"><b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/46555/18</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</b></p> <p><b>Actividades Específicas</b></p> <p><b>Seguimiento</b></p> <p><i>De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado presentó el Informe Anual del ejercicio ordinario 2017, sin embargo, no se localizó operación que indicara la aplicación y comprobación del saldo pendiente de ejercer para Actividades Específicas del 2015.</i></p> <p><i>De la resolución INE/CG816/2016:</i></p> <p><i>“Respecto al financiamiento otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2015, como se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2015, el Consejo General consideró el criterio de que a estos se les daría seguimiento para aplicación y comprobación, en el marco de la revisión del Informe Anual 2016 o en caso de continuar con saldo pendiente, en el correspondiente al ejercicio 2017.</i></p>	<p><i>“Se presentaron las aclaraciones correspondientes en la primera vuelta, explicando el flujo de los recursos y los criterios considerados para utilizar el exceso del PAT 2017 en lo correspondiente a 2015.”</i></p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p><u>En acatamiento al recurso de apelación SM-RAP-12/20219, emitido por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tomando en cuenta el razonamiento se determinó lo siguiente:</u></p> <p>Maximizando los principios de exhaustividad y certeza que rigen el actuar del órgano fiscalizador, se llevó a cabo el análisis y valoración a la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización y se determinó que el sujeto obligado adjuntó la póliza 1, del periodo de corrección, subtipo egresos, correspondiente a diciembre del ejercicio 2017, vinculada al proyecto del folio 0003: “Impresión de libros de actividades específicas”, correspondiente a los recursos pendientes de erogar de Actividades Específicas del</p>	<p><b>6-C2-TM</b></p> <p><b>El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de Actividades específicas por un monto de \$71,396.59</b></p>	<p>No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas</p>	<p>51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP Así como los acuerdos CF/017/2016 e INE/CG816/2016.</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																			
	<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/46555/18</b>  <b>Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</b>	<b>Escritos Núm. TESO/TAM/008</b>  <b>Fecha de los escritos: 05 de diciembre de 2018.</b>																																							
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Ejercicio</th> <th style="width: 15%;">Financiamiento total que el Partido aplicó para Actividades Específicas</th> <th style="width: 15%;">Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2015</th> <th style="width: 15%;">Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2016</th> <th style="width: 10%;">Total destinado</th> <th style="width: 10%;">Financiamiento no destinado para Actividades Específicas en el Ejercicio 2016</th> <th style="width: 15%;">Financiamiento del ejercicio 2015 que el Partido deberá ejercer para Actividades Específicas en el ejercicio 2017</th> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;"><b>A</b></td> <td style="text-align: center;"><b>B</b></td> <td style="text-align: center;"><b>C</b></td> <td style="text-align: center;"><b>D=(B+C)</b></td> <td style="text-align: center;"><b>E=(A-D)</b></td> <td style="text-align: center;"><b>F=E</b></td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2015</td> <td style="text-align: right;">\$389,132.19</td> <td style="text-align: right;">\$0.00</td> <td style="text-align: right;">\$0.00</td> <td style="text-align: right;">\$0.00</td> <td style="text-align: right;">\$0.00</td> <td style="text-align: right;">\$389,132.19</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2016</td> <td style="text-align: right;">401,387.97</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> <td style="text-align: right;">401,387.97</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$790,520.16</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$0.00</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$0.00</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$0.00</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$401,387.97</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$389,132.19</b></td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-top: 10px;"><i>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017, con la finalidad de verificar que el saldo por \$389,132.19 monto de la columna F, correspondiente al financiamiento del ejercicio 2015, fue debidamente erogado y comprobado. (Conclusión 9 MC/TM)."</i></p> <p style="margin-top: 10px;"><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44802/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p style="margin-top: 10px;"><i>Con escrito de respuesta: número TESO/TAM/006 de fecha 01 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p>	Ejercicio	Financiamiento total que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2015	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2016	Total destinado	Financiamiento no destinado para Actividades Específicas en el Ejercicio 2016	Financiamiento del ejercicio 2015 que el Partido deberá ejercer para Actividades Específicas en el ejercicio 2017		<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D=(B+C)</b>	<b>E=(A-D)</b>	<b>F=E</b>	2015	\$389,132.19	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$389,132.19	2016	401,387.97	0.00	0.00	0.00	401,387.97	0.00	<b>Total</b>	<b>\$790,520.16</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$401,387.97</b>	<b>\$389,132.19</b>		<p>año 2015, en cuya documentación adjunta se observaron contratos, facturas, así como el comprobante de transferencia electrónica por concepto de pago de facturas de impresión de libros, realizada por un importe de \$317,735.60; por tal razón la observación quedó atendida respecto de este importe.</p> <p>Respecto a la diferencia por un importe de \$71,396.59, corresponde a un saldo pendiente de erogar del financiamiento que debió destinarse para Actividades Específicas en el ejercicio 2015.</p> <p>Con relación a este saldo, el sujeto obligado pretende utilizar el excedente que erogó de más en el ejercicio 2017 y cubrir el importe de \$71,396.59 para llegar al mínimo requerido en 2015; sin embargo, dicho saldo no puede ser acumulado al saldo pendiente de erogar del ejercicio 2015.</p>			
Ejercicio	Financiamiento total que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2015	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas en el ejercicio 2016	Total destinado	Financiamiento no destinado para Actividades Específicas en el Ejercicio 2016	Financiamiento del ejercicio 2015 que el Partido deberá ejercer para Actividades Específicas en el ejercicio 2017																																			
	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D=(B+C)</b>	<b>E=(A-D)</b>	<b>F=E</b>																																			
2015	\$389,132.19	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$389,132.19																																			
2016	401,387.97	0.00	0.00	0.00	401,387.97	0.00																																			
<b>Total</b>	<b>\$790,520.16</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$401,387.97</b>	<b>\$389,132.19</b>																																			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p style="text-align: center;"><b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/46555/18</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</b></p>	<p><b>Escritos Núm. TESO/TAM/008</b></p> <p><b>Fecha de los escritos: 05 de diciembre de 2018.</b></p>				
	<p><i>"Respecto a esta observación, se realizaron correcciones en el SIF, de modo que puedan localizarse los gastos correspondientes a 2015.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se creó la póliza 1 de corrección, de egresos, en diciembre 2017, que se vinculó con el proyecto de folio 0003 - «Impresión de libros de actividades específicas», correspondiente a los recursos pendientes de erogar de Actividades Específicas del año 2015, por un monto de \$317 735.60.</i></li> <li>• <i>Se creó la póliza 4 de corrección, de egresos en diciembre 2017, que cancela a la póliza 19 de egresos de diciembre 2017, porque estaba vinculada al proyecto correspondiente al año 2017.</i></li> <li>• <i>De modo adicional, se presenta el oficio TESO/TAM/008, que explica el flujo de los recursos utilizados, tanto de 2017 como del 2015. "</i></li> </ul> <p><i>Con escrito de respuesta: número TESO/TAM/008 de fecha 01 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>"... se extiende el presente, a fin de aclarar el porcentaje de recursos de 2017 aplicados al ejercicio 2015. Según el acuerdo IETAM/CG-176/2016, el monto destinado a Actividades Específicas debe corresponder al 5% de los recursos recibidos para operación ordinaria; siendo el recurso para operación ordinaria \$875,202.66 por mes, lo que da un recurso anual de \$10,502,431.92.</i></p> <p><i>Con base en el cálculo expresado, el importe correspondiente a Actividades</i></p>		<p>debido a que el excedente del ejercicio de 2017 fue erogado y destinado a las actividades del mismo ejercicio, y fueron reportadas en el Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2017, por lo cual el excedente no puede reclasificarse para cubrir el saldo pendiente de erogar correspondiente a 2015. Por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$71,396.59<sup>5</sup></p> <p>Aunado a lo anterior, en el acatamiento de mérito, la Sala Regional Monterrey determinó que: (...)<i> la responsable, al momento de imponer la sanción, debió considerar el monto real involucrado \$71,396.59, esto es, el monto faltante para llegar a la cantidad mínima necesaria para las actividades específicas".</i> En ese sentido, será dicha cantidad la</p>			

<sup>5</sup> Resultado de la resta de \$389,132.19 - \$317,735.60, de conformidad con la cantidad asentada en la póliza 1 Corrección-Egresos, de diciembre de 2017, del Sistema Integral de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió											
	<p style="text-align: center;"><b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/46555/18</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</b></p>	<p><b>Escritos Núm. TESO/TAM/008</b></p> <p><b>Fecha de los escritos: 05 de diciembre de 2018.</b></p>															
	<p><i>Específicas, esto es, el 5% de los recursos ordinarios, equivale a \$525,121.60, siendo</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;"><i>Programa Anual de Trabajo 2017</i></th> <th style="text-align: center;"><i>Monto mínimo del PAT, 5% de recursos ordinarios</i></th> <th style="text-align: center;"><i>Monto excedente del PAT 2017 sobre el mínimo a erogar</i></th> <th style="text-align: center;"><i>Monto erogado en PAT 2015 AE</i></th> <th style="text-align: center;"><i>Suma de excedente PAT 2017 + PAT 2015</i></th> <th style="text-align: center;"><i>Monto pendiente de erogar de 2015</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">\$599,720.00</td> <td style="text-align: center;">\$525,121.60</td> <td style="text-align: center;">\$74,598.40</td> <td style="text-align: center;">\$317,735.00</td> <td style="text-align: center;">\$392,334.00</td> <td style="text-align: center;">\$389,132.19</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>este el monto mínimo obligado a erogar en el Programa Anual de Trabajo 2017.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior, el PAT 2017 se estableció por un monto de \$599,720, lo que implica un excedente del monto mínimo obligatorio, de \$74,598.40. En adición, una vez conocida la resolución citada al principio de este documento, se decidió usar dicho monto excedente como parte del PAT 2015 pendiente de erogar, por lo que el Programa Anual de Trabajo de 2017 se realizó por el monto restante, como se indica:</i></p> <p><i>En virtud de todo lo expresado, se pide a la autoridad tenga en consideración el presente documento, a fin de aclarar la observación número 10 del Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2017, del partido Movimiento Ciudadano."</i></p> <p><i>La respuesta del sujeto obligado, se consideró insatisfactoria aun cuando señala que decidió utilizar el excedente del ejercicio 2017 que destino para las Actividades Específicas en el por un importe de \$74,598.40, e incluirlo como parte del saldo pendiente de erogar en el ejercicio 2015, no omito recordar que este importe ya fue erogado y destinado a actividades reportadas en su PAT correspondiente al ejercicio de 2017 y no podrían incluirse en el Programa Anual de Trabajo del 2015.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p>	<i>Programa Anual de Trabajo 2017</i>	<i>Monto mínimo del PAT, 5% de recursos ordinarios</i>	<i>Monto excedente del PAT 2017 sobre el mínimo a erogar</i>	<i>Monto erogado en PAT 2015 AE</i>	<i>Suma de excedente PAT 2017 + PAT 2015</i>	<i>Monto pendiente de erogar de 2015</i>	\$599,720.00	\$525,121.60	\$74,598.40	\$317,735.00	\$392,334.00	\$389,132.19		<p>que se tome para efectos de la individualización de la sanción.</p>		
<i>Programa Anual de Trabajo 2017</i>	<i>Monto mínimo del PAT, 5% de recursos ordinarios</i>	<i>Monto excedente del PAT 2017 sobre el mínimo a erogar</i>	<i>Monto erogado en PAT 2015 AE</i>	<i>Suma de excedente PAT 2017 + PAT 2015</i>	<i>Monto pendiente de erogar de 2015</i>												
\$599,720.00	\$525,121.60	\$74,598.40	\$317,735.00	\$392,334.00	\$389,132.19												

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/46555/18</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018</p>	<p style="text-align: center;">Escritos Núm. TESO/TAM/008</p> <p style="text-align: center;">Fecha de los escritos: 05 de diciembre de 2018.</p>				
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP.</i></p>					

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-RAP-12/2019.

**9.** Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SM-RAP-12/2019, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG59/2019, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación del Considerando **18.2.28**, inciso **b)** conclusión **6-C2-TM**, así como el resolutivo **VIGÉSIMO NOVENO**, inciso **b)**, correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal en Tamaulipas de Movimiento Ciudadano**, en los siguientes términos:

"(...)

**18.2.28 Comisión Operativa Estatal en Tamaulipas**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Comisión Operativa Estatal en Tamaulipas del Partido Movimiento Ciudadano, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

(...)

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6-C2-TM.**

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos: conclusión **6-C2-TM**

No.	Conclusión	Monto involucrado
<b>6-C2-TM</b>	<i>“El sujeto obligado omitió destinar el monto mínimo destinado para Actividades específicas en el ejercicio 2015.por un monto de \$71,396.59”</i>	\$71,396.59

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Punto de Acuerdo 6** del presente cumplimiento.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**, consistente en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas por un monto de **\$71,396.59 (setenta y un mil trescientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tamaulipas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir destinar el total del financiamiento requerido a actividades específicas, se vulneró sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo el uso inadecuado de los recursos, impide garantizar la legalidad respecto de la disposición de los recursos a que los sujetos se encuentran obligados en porcentajes mínimos y cuyo financiamiento, incluso, se ve adicionado con recursos económicos afectados para dichos rubros. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por este Consejo General como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos,

---

<sup>6</sup> Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y (...) c) Por actividades específicas como entidad de interés público: I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego al artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán destinar el 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. Asimismo, deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.



En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual dos mil diecisiete, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>7</sup>.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>8</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la

---

<sup>7</sup>Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>8</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Punto de Acuerdo 6** del presente cumplimiento, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 6-C2-TM**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.
  - Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
  - Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$71,396.59 (Setenta y un mil trescientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$107,094.88 (ciento siete mil noventa y cuatro pesos 88/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1418 (mil cuatrocientas dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$107,044.82 (ciento siete mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.)**<sup>10</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

**10.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, en la Resolución **INE/CG59/2019** consistió en:

<b>Sanción en resolución INE/CG59/2019</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-12/2019</b>
<b>VIGÉSIMO NOVENO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.28</b> correspondiente a la <b>Comisión Operativa Estatal en Tamaulipas</b> , de la presente Resolución, se imponen al	En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-RAP-12/2019, se actualizó el monto involucrado para quedar en \$71,396.59 (setenta	<b>VIGÉSIMO NOVENO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.28</b> correspondiente a la <b>Comisión Operativa Estatal en Tamaulipas</b> , de la presente Resolución, se imponen al

<sup>10</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

Sanción en resolución INE/CG59/2019	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-12/2019
<p>Partido Movimiento Ciudadano:  (...)</p> <p><b>b) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>6-C2-TM.</b></p> <p>Una multa equivalente a <b>7732 (siete mil setecientos treinta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a <b>\$583,688.68 (quinientos ochenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos 68/100 M.N.).</b></p>	<p>y un mil trescientos noventa y seis pesos 59/100 M. N.), por lo que se individualizó de nueva cuenta la sanción respectiva.</p>	<p>Partido Movimiento Ciudadano:  (...)</p> <p><b>b) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>6-C2-TM.</b></p> <p>Una multa equivalente <b>1418 (mil cuatrocientos dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a <b>\$107,044.82 (ciento siete mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.).</b></p>

**11.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo VIGÉSIMO NOVENO** para quedar en los siguientes términos:

“(…)

**R E S U E L V E**

(…)

**VIGÉSIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.28** correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal en Tamaulipas**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano:

(…)

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6-C2-TM**.

Una multa equivalente a **1418 (mil cuatrocientas dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$107,044.82 (ciento siete mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.)**. (...)."

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG59/2019**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el diez de abril de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-12/2019**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-12/2019**

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**